**Providencia:** Tutela del 8 de junio de 2016

**Radicación No.:**  66001-31-05-002-2016-00184-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Luis Ignacio Beltrán Gonzales

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

**Derecho de Petición:** Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Junio 8 de 2016**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 18 de Mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Luis Ignacio Beltrán Gonzales**, en contra de **Colpensiones,** a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamental de **petición.**

#### La demanda

 Manifiesta el accionante que el Juzgado Cuarto del Circuito de Pereira, dictó sentencia a su favor, condenando a Colpensiones al pago de un reajuste pensional.

 Indicó que el 31 de marzo de 2016, presentó derecho de petición a Colpensiones, para el cumplimiento de la Sentencia Judicial. Sin embargo hasta el momento dicha entidad no ha emitido respuesta de fondo a la petición presentada, vulnerando el derecho fundamental incoado.

 Finalmente solicita, que Colpensiones proceda a dar una respuesta de fondo de manera clara y precisa de la solicitud presentada el 31 de marzo de 2016.

#### Contestación de la demanda

Colpensiones guardó silencio.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló el derecho fundamental de petición del señor Luis Ignacio Beltrán Gonzales, en consecuencia, ordenó a Colpensiones que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de esa providencia, resolviera de fondo la petición incoada el 31 de marzo de 2016.

Para llegar a tal conclusión afirmó que es innegable que a la luz de los preceptos legales y jurisprudenciales, existió una verdadera violación al derecho fundamental de petición al observarse que se ha incumplido el plazo máximo establecido para resolver la solicitud presentada transcurridos 2 meses sin haber respuesta alguna por parte de la entidad llamada a ofrecerla.

#### Impugnación

Colpensiones impugnó la decisión basado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, manifestando que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Finalmente solicita, que de los argumentos expuestos modifique el fallo de tutela y declare la improcedencia de las pretensiones del actor.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Colpensiones ha vulnerado el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Luis Ignacio Beltrán Gonzales?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

 *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Luis Ignacio Beltrán Gonzales, toda vez que no ha recibido respuesta de la solicitud relativa al cumplimiento de la Sentencia Judicial, elevada ante Colpensiones el 31 de marzo de 2016.

En caso sub-exámine basta decir, de cara al argumento de la impugnación propuesta por Colpensiones referente al término que tiene una entidad para el cumplimiento de una Sentencia Judicial que independientemente del término que éstas tengan para satisfacer dichas prestaciones económicas están en la obligación de contestar cualquier petición que se haga al respecto bien cumpliendo con lo solicitado o negando con explicación de sus razones, encontrando esta corporación que la entidad demandada no cumple con ninguna de las exigencias jurisprudenciales, al no dar una respuesta de fondo de manera clara y oportuna a la solicitud presentada el 31 de marzo 2016, por el accionante, vulnerando así el derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 18 de mayo de 2016.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)